

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 101

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0953-5	Auto 2° ley 906	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	Luis Guillermo Patiño Castrillón	Declara inadmisible recurso	Nov. 17 de 2020
2020-1041-1	Tutela 1° instancia	David Fernando Aristizábal Afectado Roberto León Carvajal	Fiscalía 43 Seccional De Amalfi Antioquia	Niega amparo solicitado	Nov. 13 de 2020
2020-0740-4	Auto 2° ley 906	actos sexuales con menor de 14 años	José Enrique Murillo Rodríguez	Modifica auto de 1° instancia	Nov. 17 de 2020
2020-0251-5	auto decreto 546 de 2020	Concierto para delinquir agravado	Henry de Jesús Gutiérrez Torres y otros	niega solicitud por improcedente	Nov. 17 de 2020

FIJADO, HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05887310400120200010900 **NI:** 2020-0993-6
Accionante: Dr. LEONARDO USUGA TOBÓN EN REPRESENTACIÓN
DE ELKIN ALONSO GONZÁLEZ RESTREPO
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YARUMAL
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No.: 103 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, noviembre diecisiete del año dos mil veinte

VISTOS

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el abogado Leonardo Usuga Tobón, quien señala actuar en calidad de apoderado judicial del señor Elkin Alonso González Restrepo, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal el pasado 09 de octubre de la presente anualidad, que declaró la improcedencia del amparo Constitucional frente al derecho invocado por el actor.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente solicitud de amparo constitucional, fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Aduce el accionante que a su representado le fue adjudicado, en diligencia de remate realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos el 14 de enero del presente año, el bien inmueble identificado con la M.I. # **025-31762**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.”

“Que el valor del remate fue de \$490'000.000, los cuales canceló en debida forma, según las estipulaciones legales para el caso en concreto.”

“Que en audiencia realizada 04 de febrero inmediato pasado por solicitud de la Fiscalía 116 Seccional de Yarumal, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, ordenó la suspensión del poder dispositivo del inmueble, lo cual le fue comunicado de manera inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo sitio.”

“Manifiesta que ante la Fiscalía 116 de Yarumal presentó una solicitud idéntica a la pretendida en esta acción de tutela, pero la misma le fue negada.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 02 de octubre de los corrientes, se notificó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, al tiempo que se dispuso la vinculación de la Fiscalía 116 Seccional de la misma población, del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, así como de las siguientes personas: Luz Marina, Ángela María, Elcy de las Misericordias, Gloria María, Lucía de las Misericordias, Orlando de Jesús, Juan Carlos, Guillermo León, Fernando Antonio, Uriel de Jesús, y José Avelino Gil Gil, al igual que a los señores Berenice del Socorro Gil Tobón, Sandra María Gil Ibarra, Luis Fernando Gil Benjumea y Albeiro David Gil.

Es así como el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, señaló que el objeto de disenso de la acción de tutela se centra en el trámite de una audiencia de suspensión del poder dispositivo que se adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal el 03 de febrero del 2020, en la cual se accedió a la medida cautelar deprecada por los herederos del señor Climaco de Jesús Gil, donde se ordenó a esa Agencia Judicial suspender el poder dispositivo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-31762, la misma que fue acatada por ese Despacho el 11 de febrero de los corrientes, disponiendo la suspensión de la aprobación del remate del citado inmueble dentro del proceso divisorio por venta radicado 05-686-40-89-001-2017-00148-00.

Luego más adelante y ante requerimiento que se le hiciera por parte del Despacho fallador, contestó que el señor Elkin Alonso González Restrepo no es el actual propietario del inmueble objeto de la medida cautelar, ello atendiendo a que la aprobación de la diligencia de remate quedó suspendida en virtud de la orden judicial emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego de plantear el problema jurídico a resolver y de hacer referencia acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la señora Juez a-quo analizó el caso concreto.

Señaló que la legitimación por activa es uno de los requisitos indispensables de procedencia de las acciones judiciales, pues que faltando esta ya sea por activa o por pasiva, las pretensiones perseguidas con el proceso resultan infructuosas puesto que no se logra concretar la contraparte, como requisito fundamental para entablar una Litis.

Sobre el caso en concreto apuntó como primera medida no observar ninguna de las causales de procedencia de la acción de tutela, pues que la discusión de fondo está relacionada con un bien material sobre el que ha recaído la orden del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, además de no haberse demostrado por parte de quien acciona la existencia de un perjuicio irremediable, en caso de no ser amparado el derecho fundamental invocado con la solicitud de amparo. Considera entonces existe otro procedimiento establecido a través del cual intentar la acción, pues que la tutela sólo es procedente como mecanismo residual, ante la ineficacia del procedimiento ordinario.

Como segundo apuntó que en el caso bajo estudio, no se observa el cumplimiento siquiera de uno de los requisitos expuestos en la jurisprudencia relacionada para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues que la decisión por medio de la cual el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal ordenó la suspensión del poder dispositivo del bien objeto de la solicitud, no ha sido señalada por el actor de padecer algún vicio de nulidad o ilegalidad; por lo que se debe considerar que la misma no es violatoria del debido proceso, ni tiene vicio alguno de nulidad que le permita al Juez constitucional entrar a resolver.

Como tercero señala que adquiere relevancia en este asunto el hecho de que no existe legitimidad en la causa por pasiva, pues que según la respuesta emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos la diligencia de aprobación del remate se encuentra suspendida, lo que significa que en la actualidad el propietario del inmueble no es el aquí accionante. Refiere que esto se refuerza con el certificado de libertad y tradición que aportara el mismo actor, sin que conste en dicho documento que el señor González Restrepo tenga algún derecho real sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 025-31762 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Concluye reiterando que el actor no está legitimado para pedir se levante una medida cautelar que recaer sobre un bien que no le pertenece, puesto que aún no le ha sido adjudicado, máxime cuando el proceso penal dentro del cual se decretó la medida sí está relacionado directamente con el inmueble, por lo que no es posible, sin entrar a estudiar el asunto de fondo, argumentar que la medida limitante de derecho de disposición es arbitraria o ilegal.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el abogado Leonardo Usuga Tobón impugnó la misma en los siguientes términos:

Señaló que en la providencia impugnada se interpretaron desacertadamente los hechos y derechos relacionados en la acción, pues que no es cierto que se considere vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al haberse proferido una orden de

suspensión del derecho dispositivo de un bien inmueble que se consideraba de propiedad del rematante.

Refiere que es palmaria la violación al procedimiento establecido en el trámite de adjudicación de inmuebles, consagrado en el Código General del Proceso; normas que son garantía y seguridad para cualquier interesado en una subasta judicial como desarrollo del principio de confianza en las instituciones, debiéndose observar que en cualquier venta el vendedor tiene la obligación de salir al saneamiento de lo vendido, con mayor razón en tratándose de una subasta judicial, aspecto sobre el que nada se dijo en la sentencia recurrida.

Apuntó que en la providencia también se dice que es el primer mecanismo utilizado, cuando se adjuntó fallo de la Fiscalía 116 de Yarumal que rechazó una petición de idéntico sentido al que se contrae la tutela. Continúa señalando que para este caso se aplicó el requisito de la inmediatez, pues que no existe una norma que regule una situación como la que nos ocupa al tratarse de más de \$500.000.000 inmovilizados a su cliente, que se encuentran en un limbo jurídico en razón a que la orden de suspensión del remate no se refiere para nada al rematante y menos a los dineros pagados por el precio del remate y sus impuestos.

Dice que la sustitución de la medida que se depreca no solo tiene respaldo normativo en el inciso 3º del artículo 101 del Estatuto Procesal Penal, cuando se refiere puntualmente *“Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente”*. También el artículo 83 de la misma obra señala: *“...Las anteriores medidas procederán cuando se*

tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyan el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.” (subrayas del impugnante)

Continúa proponiendo como alternativa para no afectar los derechos del rematante, la aplicación del artículo 107 de la Ley 1708 de 2014 (extinción de dominio), que reza: *“Devolución de dineros. Cuando en la sentencia el juez ordene la devolución de los dineros producto de la enajenación del bien, estos serán devueltos a la(s) persona(s) que indique la decisión junto con los rendimientos financieros generados.”*

Concluye entonces pidiendo se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se ordene la sustitución de la medida cautelar en los términos expresados o en su defecto se disponga la devolución de los dineros invertidos en el remate, incluyendo lo pagado por impuestos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso analizado la censura que presenta el abogado Leonardo Usuga Tobón, quien señala actuar como apoderado del señor Elkin Alonso González Restrepo, se dirige contra la decisión de primera instancia de declarar la improcedencia del amparo Constitucional deprecado, sin tener en cuenta que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de remate, bien pudo haberse ordenado sobre el dinero depositado por su representado, conforme lo permite el artículo 101 del Estatuto Procesal Penal.

Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita el abogado Leonardo Usuga Tobón el amparo de los derechos fundamentales de su protegido, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, al haber decretado la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 025-31762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, y no sobre el dinero depositado por el señor González Restrepo al momento de participar en una subasta llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, donde se adjudicó dicho bien a su representado.

Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en realidad se vulneran derechos fundamentales del señor Elkin Alonso González Restrepo por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, o en su defecto se debe declarar la improcedencia de la acción tal como así lo consideró el Despacho de instancia en su providencia, por falta de legitimidad por activa en la causa por parte de quien acciona.

En orden de entrar a desatar la alzada propuesta por el abogado Leonardo Usuga Tobón, se tiene que en efecto tanto la Corte Constitucional como el Órgano de cierre en materia penal, han fijado una serie de condiciones a cumplir para alcanzar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, en torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, en sentencia con Radicación Nro. 109785 del 14 de abril del 2020, señaló:

4. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Como ha sido recurrentemente reiterado por esta Sala, la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la Doctrina constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.
- e. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, sino que han sido reiterados por la Corte, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las providencias mencionadas, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta».

En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, han sido establecidas las que a continuación se relacionan:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*
- e. Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [2].*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Lo primero que se debe atender entonces es que como así lo ha puesto en evidencia el Despacho de instancia en su sentencia, de la actuación surtida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal no se evidencia el cumplimiento de alguno de los requisitos reclamados para la procedencia de la acción en contra de providencias judiciales, como tampoco que se presente algún vicio de ilegalidad que haga necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de conjurar tal situación.

Ahora, como la impugnación presentada por el abogado Leonardo Usuga Tobón lo es frente a otra situación diversa, la Sala considera no se hace necesario ahondar en dicho tema y se encargará entonces de desatar el descontento que ofrece el actor.

El otro tema de pronunciamiento lo es si el señor Elkin Alonso González Restrepo, en realidad obedece a ese requisito indispensable en la procedencia de la acción como lo es la legitimación por activa, y en ese orden se pueda evidenciar la vulneración de sus derechos fundamentales y sea procedente este mecanismo residual y subsidiario.

Acerca de este asunto se tiene que fue claro el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, cuando en obediencia al requerimiento que se hiciera por parte del Despacho fallador, refirió que el señor Elkin Alonso González Restrepo no ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de la medida cautelar, debido a que la aprobación de la diligencia de remate debió ser suspendida en razón de la orden promulgada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal; noticia que se puede refrendar con el certificado de libertad y tradición arrojado a la actuación, donde por parte alguna figura el señor González Restrepo como uno de los propietarios de dicho bien inmueble.

Así las cosas, razón le asiste entonces al Despacho de instancia cuando apunta que el actor no está legitimado para pedir se levante una medida cautelar que recae sobre un bien que no le pertenece, puesto que aún no le ha sido adjudicado ante la suspensión decretada por parte de la Judicatura que adelanta el proceso de remate del inmueble objeto de debate, de donde se puede evidenciar entonces que ningún derecho fundamental se le vulnera.

En cuanto al punto concreto objeto de malestar por parte del señor abogado, se tiene lo siguiente:

De acuerdo a la información arribada a esta acción, se tiene que el señor Fiscal 116 Seccional Delegado de Yarumal adelanta proceso por el delito de falso testimonio por denuncia presentada por quienes al parecer en calidad de herederos del bien inmueble objeto de la medida impuesta resultan también ser víctimas, y en virtud de ello acudió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, quien una vez verificada la información respaldada en el material probatorio aportado, procedió a decretar la suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 025-31762 objeto de controversia y que al parecer había sido obtenido de manera fraudulenta por los allí procesados.

En efecto el artículo 107 del Estatuto Procesal Penal aplicado por porte del Despacho demandado, señala lo siguiente:

“ART. 101. – Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.
En cualquier momento ******(y antes de presentarse la acusación)******, a petición de la fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.”

Más adelante en su inciso tercero señala: “Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.”

Ahora el señor abogado señala que el Despacho que ejerció como Juez de Control de Garantías para aquella ocasión, fácilmente pudo haber decretado la suspensión del poder dispositivo sobre el dinero depositado por su representado y no sobre el inmueble que era objeto de remate y que estaba en proceso de adjudicación a su poderdante.

Descompuesta la norma se tiene que no consiente que se pueda elegir entre disponer la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro o de los títulos valores predispuestos a esa misma formalidad, sino que el juez de control de garantías aplicará dicha medida sobre los bienes cuando existan motivos fundados de donde se pueda inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, lo mismo ocurre frente a los títulos valores cuando han sido obtenidos de la misma forma, esto es, fraudulentamente.

De acuerdo a lo anterior, era apenas obvio que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal, en razón a que el señor fiscal argumentó su pretensión en el entendido de que el título del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 025-31762 objeto de controversia, había sido obtenido al parecer en forma fraudulenta, resolviera imponer la medida de suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble y no sobre el dinero depositado por el señor González Restrepo como lo pretende quien ahora impugna.

Si bien la regla señala que lo en ella dispuesto se aplicará igualmente respecto de los títulos valores obtenidos fraudulentamente, lo cierto del caso es que el dinero depositado por el señor Elkin Alonso González Restrepo lo era con la única finalidad de participar en el proceso de remate y adjudicación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 025-31762 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, lo que no consentía entonces que la medida recayera sobre este capital.

En cuanto a los reparos del señor abogado respecto de que en la providencia primigenia nada se dijo frente a la vulneración al

procedimiento implantado en el Código General del Proceso respecto de la adjudicación de inmuebles, se tiene que el objeto base de esta acción está encadenado a la actuación surtida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal al momento de decretar la suspensión del poder dispositivo de un bien inmueble, pues que en ningún momento se atacó la postura del Despacho encargado del proceso de remate del mismo; y en caso de que así fuera es dentro de esa actuación donde se deben ventilar aspectos tales como el saneamiento de lo vendido como así lo marca el impugnante.

En cuanto a la inmediatez se tiene que este es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que se refiere es a que si bien la acción de amparo no tiene un término de caducidad para su interposición lo cierto es que se debe acudir a ella en un término razonable, y en este caso no se aplicó a pesar de haberse ofrecido luego de transcurridos alrededor de ocho meses desde la ocurrencia de los hechos que supuestamente vulneran los derechos fundamentales del actor.

Ahora respecto de que se aplique como alternativa para no afectar los derechos de su protegido el artículo 107 de la Ley 1708 de 2014, se tiene que no es probable combinar dos procedimientos totalmente diversos pues que el ahora recomendado se ocupa de medidas cautelares sobre bienes sujetos a extinción de dominio y en este caso se está es de cara a un proceso de remate y adjudicación de un bien inmueble.

Por último en cuanto a que se disponga la devolución de los dineros invertidos en el remate, incluyendo lo pagado por impuestos, se le recuerda al señor abogado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de derechos fundamentales, no para resolver asuntos de índole económico, pues esas pretensiones deberá extenderlas ante el Despacho Judicial encargado del proceso de remate y adjudicación del bien inmueble, pues le está vedado al Juez de tutela entrometerse en procedimientos que no son del resorte de este mecanismo excepcional.

Con todo lo anterior, no encuentra la Sala razones lo suficientemente válidas para revocar la providencia objeto de impugnación, por lo que deberá confirmarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia del pasado 09 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma población, conforme a la parte motiva de este proveído. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales

La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Aprobado correo electrónico adjunto

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

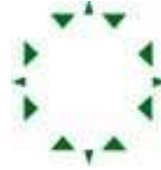
Código de verificación:

**9472fc5ed135fa344f496a6f30b1584cddbc0344b99db575478576a0d0ca
4b9f**

Documento generado en 17/11/2020 06:39:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, diecisiete (17) noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 120 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensor
Tema	Procedencia del recurso de apelación contra la decisión que resuelve solicitud de prisión domiciliaria - Decreto 546 de 2020
Radicado	11-001-60-99144-2019-01101 (N.I. TSA 2020-0953-5)
Decisión	Declara inadmisibile

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso resolver de fondo el asunto sino fuera porque conforme el artículo 8 del Decreto 546 de 2020 y lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en radicado 57754 del 15 de julio de 2020, M.P. Fabio Ospitia Garzón, deberá declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa LUIS GUILLERMO PATIÑO CASTRILLÓN contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Especializado de Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En audiencia del 30 de junio del año 2020, programada para formular acusación, la fiscalía y la defensa manifestaron haber llegado a un acuerdo según el cual, LUIS GUILLERMO PATIÑO CASTRILLÓN aceptaba los hechos expuestos en el escrito de acusación, los que se encuadran en el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado, artículos 376 inciso 1º, y 384 numeral 3º del C.P., a cambio de degradar la participación de autor a cómplice, fijando una pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión, y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) S.M.M.L.V..

El Juez aprobó el acuerdo y adoptó el correspondiente fallo condenatorio el 27 de agosto del año 2020, negando la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En concreto, para lo que interesa a esta decisión, en lo referente a la domiciliaria transitoria que trata el decreto 546 de 2020, la negó por no cumplirse los requisitos para ello, y ser un tipo penal contemplado en las prohibiciones de los artículos 38G y 68A del C.P..

IMPUGNACIÓN

En contra de la decisión la defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación con el que pretende se conceda el referido mecanismo del decreto 546 de 2020. Su inconformidad se basa en las siguientes premisas:

- Se estructuraba una de las causales contempladas en el artículo 2 del decreto 546 de 2020, pues el procesado tiene más de 60 años de edad, y se demostró su arraigo.

- El Juez no realizó un análisis del comportamiento de PATIÑO CASTRILLÓN mientras estuvo en detención preventiva en su lugar de residencia.
- Se debió valorar el caso de cara al principio *pro homine* y al bloque de constitucionalidad teniendo en cuenta que el delito por el cual se adoptó condena no es de lesa humanidad, ni un crimen de guerra. Además, las especiales condiciones de los internos del País, su protección constitucional, y la problemática de salud generada por la pandemia COVID 19, sirven de fundamento para conceder el mecanismo solicitado e inaplicar las normas que prohíben otorgarlo.

No hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió, sería del caso resolver el recurso de alzada propuesto por el apelante, sin embargo, se declarará inadmisibles por las razones que a continuación se exponen:

Es claro que el problema jurídico propuesto por el impugnante se circunscribe a la negativa del Juez de conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión establecido en el Decreto 546 de 2020.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la medida de aseguramiento impuesta dentro del proceso penal pierde vigencia cuando se anuncia el sentido del fallo, pues a partir de allí la privación de la libertad se fundamenta en la sentencia condenatoria. En ese orden, desde el anuncio del sentido del fallo, las solicitudes referentes al Decreto 546 de 2020 se ubican en la hipótesis del artículo 8 de dicha normatividad, es decir, la prisión domiciliaria transitoria,

lo que implica que la decisión que las resuelve sólo admite el recurso de reposición.¹

Así que equivocadamente el Juez concedió el recurso de apelación contra la decisión en la que resolvió no conceder la prisión domiciliaria transitoria, ya que contra esta, pese a adoptarse dentro de la sentencia condenatoria, no procede el recurso de apelación, así lo impone el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 546 de 2020, y la interpretación que ha dado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia antes citada.

En consecuencia, se impone declarar inadmisibles las apelaciones propuestas, y se devolver el expediente al Despacho de Primera Instancia, para que se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Especializado de Antioquia, mediante la cual

¹ Sobre el particular, véase radicado 57754 del 15 de julio de 2020, AP1531-2020, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

resolvió una solicitud de prisión domiciliaria transitoria, artículo 8 del Decreto 546 de 2020.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Luis Guillermo Patiño Castrillón

Delito: tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado

Radicado: 11-001-60-99144-2019-01101

(N.I. TSA 2020-0953-5)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b263fa699bc1c0cb241f00913a4cc546ffeccc6ff50d134f3016dc76cf6b9a

Documento generado en 17/11/2020 10:06:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

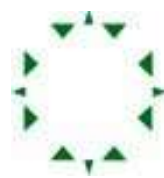
Auto interlocutorio Decreto legislativo 546 de 2020

Acusado: Henry de Jesús Gutiérrez Torres y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 05-001-60-00000-2017-01186

(N.I. TSA 2020-0251-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, diecisiete (17) noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 120 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio Decreto Legislativo 546 de 2020
Instancia	Primera
Solicitante	Defensor
Tema	Prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020.
Radicado	05-001-60-00000-2017-01186 (N.I. TSA 2020-0251-5)
Decisión	No procede.

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria transitoria realizada por el defensor del señor HENRY DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 8° del Decreto Legislativo 546 de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Mediante sentencia del 16 de octubre de 2020 esta Sala de Decisión Penal confirmó el fallo proferido el 3 de febrero de este mismo año por el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien condenó a HENRY DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES y otras tres personas como responsables del delito de concierto para delinquir agravado.

El proceso se encuentra en la secretaría de la Sala Penal surtiendo el traslado para presentar la demanda de casación tras el recurso interpuesto por uno de los procesados¹.

SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA

El 6 de noviembre de 2020, se recibió en el correo del Despacho solicitud de prisión domiciliaria transitoria realizada por el defensor del señor HENRY DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES. Adujo el solicitante que:

- 1- El condenado GUTIÉRREZ TORRES está detenido en la penitenciaría El Pedregal y ha descontado 38 meses físicos y 4.5 meses por estudio intracarcelario, para un total de 42.5 meses cumplidos de la pena de 96 meses de prisión que le impuso el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
- 2- Su representado es una persona con movilidad reducida y con diagnóstico de diabetes mellitus insulino dependiente, por lo que su privación de la libertad se produce bajo condiciones de vulnerabilidad.

¹ Según constancia suscrita con el secretario de la Sala Penal, el término culmina el 16 de diciembre de 2020.

- 3- El condenado está cerca de cumplir el requisito objetivo para acceder a la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P. y presenta un adecuado comportamiento durante su tratamiento penitenciario, lo que permite suponer que, en vista de su delicado estado de salud, no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 4- En el caso de GUTIÉRREZ TORRES se cumple el requisito objetivo para acceder a la prisión domiciliaria del Decreto 546 de 2020 previsto en el artículo 2º, porque el condenado está diagnosticado con diabetes y es insulino dependiente y presenta movilidad reducida por discapacidad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si es procedente la prisión domiciliaria transitoria solicitada por el defensor del señor HENRY DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES. La Sala negará la solicitud con fundamento en lo siguiente:

Las causales para acceder al mecanismo solicitado son taxativas, se limitan a las establecidas en los siete numerales del artículo 2º del decreto legislativo 546 de 2020. El párrafo 1º del mismo artículo determina que sólo procederá por dichas causales.

Según el solicitante, concurren en su defendido las causales c y d del referido artículo.

Sin embargo, en el párrafo 1º del artículo 2º del decreto legislativo 546 de 2020 se estableció que sólo procede la detención domiciliaría transitoria cuando adicional a la estructuración de alguna de las causales, el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo 6 ibídem. El

Auto interlocutorio Decreto legislativo 546 de 2020

Acusado: Henry de Jesús Gutiérrez Torres y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 05-001-60-00000-2017-01186

(N.I. TSA 2020-0251-5)

cumplimiento de los dos requisitos es necesario, así que no basta con uno sólo. En este caso, el delito por el que se profirió sentencia de condena en contra de HENRY DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES, concierto para delinquir agravado, esta incluido en la lista de excepciones del artículo 6°.

Por esa razón, por expresa prohibición legal, no puede concederse la detención domiciliaría transitoria.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala negará la prisión domiciliaría transitoria solicitada a nombre del señor HENRY DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR Negar la prisión domiciliaría transitoria solicitada a nombre del señor HENRY DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES.

Auto interlocutorio Decreto legislativo 546 de 2020

Acusado: Henry de Jesús Gutiérrez Torres y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 05-001-60-00000-2017-01186

(N.I. TSA 2020-0251-5)

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición de acuerdo con el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 546 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc704dae3f7f3cf8d2c8bef7f85d6fcafc66bc7647ebe5d63a825f0b79d94ae

Documento generado en 17/11/2020 08:43:00 a.m.

Auto interlocutorio Decreto legislativo 546 de 2020

Acusado: Henry de Jesús Gutiérrez Torres y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 05-001-60-00000-2017-01186

(N.I. TSA 2020-0251-5)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años
Decisión : Confirma parcialmente

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 103

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa y apoderado de víctimas contra el auto proferido por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia*, de fecha *20 de agosto de 2020*, mediante el cual permitió a la Fiscalía la aducción en el juicio del testimonio del psicólogo encargado de realizar las entrevistas forenses de las menores presuntas víctimas *ANJU-MOCA* y *YIMA-MARH*, y como prueba pericial, el dictamen sexológico, previo el descubrimiento de dichos elementos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia pública respectiva.

ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO

En curso de la audiencia preparatoria el representante de la Fiscalía solicita, entre otras pruebas, el

testimonio del psicólogo designado por el CTI, quien se encargaría de realizar la entrevista forense a las menores ANJU-MOCA y YIMAMARH, pero al respecto no adujo otros argumentos que dieran cuenta de las razones por las cuales dicha prueba se hacía pertinente y conducente; y como prueba pericial, la declaración del perito encargado de realizar un reconocimiento sexológico a dichas personas, quien podría establecer alguna afectación en su integridad y en el cual podrán narrar las menores en su epicrisis lo sucedido el día de los hechos. Así mismo el testimonio del psicólogo que efectuaría la valoración psicológica a las menores, quien emitiría un informe base de opinión acerca de las afectaciones psíquicas que pudieron sufrir debido a los acontecimientos que se vienen investigando.

Tanto las entrevistas realizadas a las menores por el psicólogo del CTI como el dictamen sexológico y psicológico, informó el señor fiscal, los descubriría cinco días antes de iniciarse el juicio, y como quiera que han sido muchas las dificultades que ha debido afrontar el ente acusador para instruir los procesos en este tiempo de pandemia.

Además, solicitó la aducción de los registros civiles y tarjetas de identidad de las menores, las que serían presentadas por ellas al momento de su declaración.

Frente a lo anterior, la defensa se opuso en primer lugar al testimonio del psicólogo que llevaría a cabo las entrevistas forenses a las menores que figuran como víctimas en este proceso, elemento éste que se descubriría cinco días antes de iniciarse la etapa de juzgamiento; que las entrevistas no comportan per se, una prueba pericial y solo se trata de la reconstrucción que de los hechos hacen las personas entrevistadas vertidos por el

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años

psicólogo por escrito u otro medio, como en este caso, un CD. De ahí que, tratándose de un elemento no descubierto de manera oportuna, debe ser rechazado porque significa un sorpresimiento a la contraparte en desmedro de su derecho de defensa, a más de que sería necesaria su exclusión dado que en realidad desatiende las reglas del debido proceso probatorio.

No censuró la práctica de la valoración psicológica como prueba pericial, pero sí frente al reconocimiento sexológico considera que no ostenta dicha naturaleza, pues bajo el entendido que su finalidad es la de establecer afectaciones físicas en las menores, no sería viable en esta oportunidad, mucho menos su descubrimiento cinco días antes de la vista pública.

También solicitó el rechazo de los registros civiles de nacimiento de las menores al no ser descubiertos de manera oportuna, como tampoco compartió el que las menores de edad fueran las encargadas de presentar sus tarjetas de identidad al momento de su declaración, puesto que ese acto particular no se enmarca dentro de las exigencias que debe agotar el delegado de la fiscalía de cara al procedimiento que debió agotar para su descubrimiento y aducción en juicio, sin ser posible que ello tenga lugar con su exhibición por parte de las menores al momento de su declaración.

DECISIÓN IMPUGNADA

La señora juez, entre otras, admitió como prueba pericial la valoración psicológica (frente a la cual no hubo controversia vía apelación), el reconocimiento sexológico de las

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años

víctimas y las entrevistas forenses que a ellas se les realizaría, dado que se trata de elementos cuya materialización se advirtió desde la audiencia de acusación.

En cuanto al reconocimiento sexológico, basada en el artículo 415 de la ley procesal penal, lo considera viable, tratándose de la generación de conocimientos específicos por parte de una persona capacitada para esa finalidad, más aún cuando la misma fiscalía ha señalado que debido a los inconvenientes que ha traído la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país, es que se ha obstaculizado la realización de esa actividad investigativa.

Lo mismo considera frente a las entrevistas forenses que estarían a cargo de un psicólogo, pues se trata de una persona que desplegaría sus conocimientos al momento de recibir la entrevista de las menores que por lo tanto, su declaración resulta útil en juicio, lo cual lleva de igual manera a descubrir las aludidas entrevistas cinco días antes del debate probatorio.

Sí fueron rechazados los registros civiles de nacimiento de las mismas menores y sus tarjetas de identidad, dado que no comportan base de opinión pericial y, por ende, no podrían ser descubiertos en los términos antes señalados. Se trata de información que pudo haber sido obtenida con anticipación elevando la solicitud respectiva a la Registraduría Nacional, pero en todo caso, advierte la señora juez, tratándose de un hecho como es la edad de las menores, y bajo la libertad probatoria, puede ser demostrado por otros medios como el testimonio de aquellas o sus representantes legales.

IMPUGNACIÓN

APODERADO DE VÍCTIMAS:

No comparte la decisión de la señora juez en torno a haberse rechazado los registros civiles de las menores víctimas como prueba documental, así como sus tarjetas de identidad que servirían para acreditar su minoría de edad, lo cual contraviene el interés superior y el derecho a la verdad y reparación integral de quienes figuran como víctimas en esta oportunidad.

DEFENSA:

Recordando las etapas en que es viable el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía, considera que tanto la entrevista forense realizada por el psicólogo como el reconocimiento sexológico deben ser rechazados toda vez que en su momento no fueron dados a conocer por la Fiscalía como prueba pericial y tampoco fueron exhibidos de manera posterior a la defensa pese a haberlo solicitado por escrito.

Señala así mismo que el delegado del ente acusador frente al reconocimiento sexológico manifestó que aún no existía, pero que en todo caso se procuraría su realización siendo posible conocer la epicrisis respectiva, sin embargo, el artículo 405 solo permite la prueba pericial cuando se haga necesaria la valoración que requiera conocimientos científicos, y considera desde el punto de vista de la pertinencia probatoria, que no toda

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años

actuación del perito o profesional comporta una prueba pericial, desde su criterio; para ello cita decisión 29.609 del 17 de septiembre de 2008, de la Sala de Casación Penal, en la cual se alude al aporte relevante que debe hacer el perito de cara a la necesidad de esta prueba, por lo cual en este particular, dado el transcurso del tiempo desde la fecha de los presuntos hechos delictivos, lo buscado por la fiscalía no representaría un mayor aporte por parte del profesional respectivo y solo cobraría relevancia lo manifestado por la menor presuntamente afectada al momento del examen médico.

Frente a las entrevistas forenses realizadas por un psicólogo del CTI a las menores de edad, asevera que no es una prueba pericial, al no contener valoraciones sobre un tema específico y solo se trata de la recepción de los hechos narrados por aquellas, luego no es posible el descubrimiento de dichos elementos por sí solos, cinco días antes de iniciarse el juicio oral.

Por lo anterior, considera que las pruebas antes mencionadas deben rechazarse toda vez que, insiste, comportan un sorprendimiento a la defensa limitando su posibilidad de contradicción frente a las pruebas recaudadas por el ente acusador.

INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

FISCALÍA:

Dice que, si bien fue su voluntad no apelar el decreto probatorio, sí coadyuva las manifestaciones del apoderado de las víctimas.

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años

Comienza dejando como constancia que se vienen surtiendo una serie de irregularidades desde el momento en que fue anulado el allanamiento a cargos del procesado, porque los señores Magistrados manifestaron que el expediente debía devolverse a la A quo y solo se verificara si el señor Murillo Rodríguez persistía en su manifestación de voluntad, luego de ser debidamente informado de sus consecuencias jurídicas, privando a la fiscalía del restablecimiento de términos, cuando lo más viable era anular desde la formulación de imputación en aras de evitar tal situación, impidiendo que la fiscalía recaudara otros elementos materiales probatorios, en aras de su descubrimiento en la acusación.

En ese orden de ideas, manifiesta que al momento del allanamiento a cargos solo se contó con un video del momento de los hechos motivo de investigación, la declaración de unas personas que los percibieron de manera directa y la aceptación de responsabilidad penal de la aludida persona.

Que cuando llegó la decisión de este Tribunal, ya habían transcurrido dos meses para elaborar el escrito de acusación en el cual apenas se consignaron esos elementos probatorios, ello por cuanto debido a la pandemia fue difícil acopiar otro material cognoscitivo, de ahí que en todo caso fueran enunciados los dictámenes periciales y entrevistas respectivos, cuya materialización aún no ha sido posible, insiste, por la misma situación, pero que se propende por ella, esperando el descubrimiento de los informes base de opinión pericial en el tiempo legamente establecido, es decir, cinco días antes de iniciar el debate probatorio.

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años

Así mismo señala que la valoración sexológica sí es importante, junto con su epicrisis, pues está a cargo de una persona que ostenta los conocimientos científicos necesarios, es decir, un médico forense. De ahí que un primer momento, se conocerá lo expuesto por la presunta afectada, en torno a los hechos motivo de investigación, y, de manera posterior, se señalará por parte del profesional las valoraciones necesarias sobre la situación física de la persona revisada.

Frente a la entrevista forense, estima que el competente para adelantarla es el psicólogo designado por el CTI, persona capacitada para dicha actividad, y, así mismo, considera, puede servir como prueba de referencia que de igual manera cumple una función de reemplazo frente al testimonio de las menores, útil igualmente para confrontarlo.

Por lo expresado, considera que la prueba pericial de reconocimiento sexológico y las entrevistas forenses deben ser decretadas, y de no ser así, en su criterio debe decretarse la nulidad desde la audiencia de formulación de imputación y de tal forma permitirle al ente investigador una búsqueda más amplia de elementos materiales probatorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, es necesario referirnos al recurso de apelación presentado por el apoderado de la víctima frente a la inadmisión de los registros civiles de nacimiento y tarjetas de identidad de las menores que figuran como víctimas, como prueba documental y si en verdad le asiste la facultad para

interponer de manera directa la alzada, cuando fue al delegado del ente acusador a quien se le inadmitieron dichas pruebas documentales.

Desde esa perspectiva cabe precisar que en la sentencia C-209 de 2007, la H. Corte Suprema de Justicia se ocupó de otras facultades que detenta la víctima a lo largo del proceso penal acusatorio y los parámetros para su ejercicio:

*“Si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que **la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía**, pero sí tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal. En ese contexto, es necesario resaltar que cuando el constituyente definió que la etapa del juicio tuviera un carácter adversarial, enfatizó las especificidades de esa **confrontación entre dos partes: el acusador y el acusado, dejando de lado la posibilidad de confrontación de varios acusadores en contra del acusado**. La oralidad, la inmediación de pruebas, la contradicción y las garantías al procesado se logran de manera adecuada si se preserva ese carácter adversarial. Por el contrario, la **participación de la víctima como acusador adicional y distinto al Fiscal** generaría una desigualdad de armas y una transformación esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio. Por otra parte, el constituyente no fijó las características de las demás etapas del proceso penal, y por lo tanto delegó en el legislador la facultad de configurar esas etapas procesales. De lo anterior surge entonces, que los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio.*

(...)

*[E]n la etapa del juicio oral, sí existe una razón objetiva que justifica la limitación de los derechos de la víctima, como quiera que su participación directa en el juicio oral **implica una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio que comporta una alteración sustancial de la igualdad de armas y convierte a la víctima en un segundo acusador o contradictor en desmedro de la dimensión adversarial de dicho proceso...**”.*

Y en cuanto a la posibilidad de la víctima de solicitar pruebas de manera directa en la audiencia preparatoria, en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, dentro del radicado N° 37596, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó:

“...De tal manera que para hacer efectiva la facultad de solicitar pruebas, la situación debe valorarse desde quienes tienen la potestad para intervenir en su práctica. Por tanto, si los llamados a ese procedimiento son exclusivamente Fiscalía y defensa, es a tales partes a las cuales se impone exigir la carga del descubrimiento probatorio en las instancias de ley.

*En ese contexto, indefectiblemente, en el tema tratado **la víctima tiene la carga de hacer causa común con la Fiscalía, en el entendido de que esta es la titular de la acción penal, la dueña de la acusación** (acto que garantiza los derechos de la víctima) y la única llamada a introducir las pruebas. **Por tanto, las solicitudes probatorias de la víctima deben ser canalizadas por medio del único interlocutor válido que puede allegarlas y controvertirlas en el debate oral.***

*Y como el ente acusador está obligado a hacer descubrimiento probatorio, se entiende que en ese acto **tiene la obligación de incluir las pruebas que la víctima pretende solicitar.** Por eso, dentro de las instancias legales respectivas, hay que **propiciar los momentos para facilitar a la víctima se informe y entregue a la Fiscalía los elementos probatorios que desea hacer valer, con lo cual la acusación hará los respectivos descubrimiento y solicitud...**”*

Sin embargo, en ulterior pronunciamiento del 10 de agosto de 2016, bajo radicado 47.578, la misma Corporación, recordando las citas jurisprudenciales antes señaladas, deja en claro que en el aludido interviniente asistiría un interés para impugnar, cuando se trata de la negativa probatoria de elementos que haya solicitado -directa o indirectamente-:

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años

“No obstante concedió el a-quo la apelación interpuesta por el representante de la víctima, esta Colegiatura se abstiene de resolverlo en razón a que el interviniente especial carece de legitimación para incoarlo, al no haber sido quien solicitó las pruebas denegadas.

Lo anterior siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corporación: (CSJ AP 6 mar. 2013 Rad. 40330)

«3.1. Legitimidad del Representante de las Víctimas para impugnar las decisiones probatorias adoptadas en la audiencia preparatoria.

Esta Sala de tiempo atrás ha venido prohijando la intervención de las víctimas en desarrollo del proceso regido bajo las formas establecidas en 906 de 2004, en los términos concebidos en la sentencia C-454 de 2006, por medio de la cual se introdujo dentro de la redacción del artículo 357 de 906 de 2004, facultándola para hacer “solicitudes probatorias”, con la advertencia que tal habilitación se daba en “igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía”.

[6: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto de 7 de diciembre de 2011, radicación 35796.]

Es por esto por lo que también ha puntualizado que la facultad para solicitar pruebas y, por contera, para impugnar la decisión que resuelve sobre ellas, debe valorarse a partir de quienes tienen la potestad para intervenir en su práctica, de tal suerte que si la fiscalía y la defensa son las únicas partes llamadas a cumplir tal finalidad, las víctimas no están legitimadas para recurrir respecto de las pruebas que no solicitó directamente o por intermedio de la fiscalía en las oportunidades que tenía para ese cometido.» (Subrayas fuera de texto original)

En consecuencia, la representación de la víctima puede propender por los derechos a la verdad y la justicia, pero en lo que hace relación con la apelación contra la negativa probatoria de elementos que no haya solicitado -directa o indirectamente- no tiene interés para recurrir, situación que se presenta en el caso en estudio, por lo que se reitera, la Corte se abstendrá de resolver su impugnación.”

Así las cosas, en el caso bajo análisis no está facultado el apoderado de las víctimas para interponer el recurso de apelación frente a la decisión del A quo denegando las referidas pruebas documentales, pues desde su intervención nada señaló en

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años

torno a que previa conversación con el delegado del ente acusador, existiera un consenso acerca de las solicitudes a las cuales habría lugar y dentro de las que se encontraría la referida declaración, mucho menos aludió a que esos concretos elementos probatorios los hubiera solicitado a través del ente acusador; de ahí que no se encuentre acreditado su interés para recurrir frente a la negativa probatoria y por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de desatar el recurso de apelación que interpusiera el mencionado interviniente, solución a la cual se arribó igualmente en las decisiones del 6 de marzo de 2013, dentro del radicado 40.330 y del 10 de agosto de 2016, bajo radicado 47.578.

De otro lado, tampoco será atendida la solicitud del delegado del ente acusador como no recurrente, en el sentido de nulificar lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, en primer lugar porque se trata de un tema aislado que no fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa y en segundo lugar, porque es totalmente inoportuna su postulación, habida cuenta que ya fue materia de análisis en el auto interlocutorio de segunda instancia leído el 5 de marzo de 2020, por lo que resulta intrascendente nuevamente su estudio en este escenario.

Si consideró el delegado Fiscal que podría sostener alguna controversia frente al decreto probatorio de la señora juez, lo más prudente y responsable hubiese sido que buscara la revisión de lo decidido interponiendo los recursos de ley, pero así no lo hizo, de ahí que su solicitud de nulidad sea rechazada de plano.

Ahora bien, de cara a la intervención del señor defensor, el primer problema jurídico radica en establecer si asistió

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años

razón a la primera instancia al decretar como prueba pericial la valoración sexológica realizada a las menores presuntas víctimas, actividad que no ha tenido lugar y cuyo informe base de opinión pericial sería descubierto con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, a tono con el artículo 415 de la Ley 906 de 2004.

En este contexto, es preciso aclarar que tanto el reconocimiento sexológico a cargo de un profesional de la salud, como las entrevistas forenses que efectuaría el psicólogo designado por el CTI son elementos enumerados desde el escrito de acusación, del cual se dio traslado a la defensa, tal como se hizo constar en la audiencia respectiva, por lo que de su enlistamiento tenía pleno conocimiento este sujeto procesal, hasta el punto de reconocer en su intervención que una vez el ente acusador hizo las solicitudes probatorias, y con posterioridad a la audiencia de acusación, deprecó su descubrimiento material pero con resultados negativos.

Y en ese orden de ideas, frente al reconocimiento sexológico como prueba pericial, independientemente de que en él se contenga la epicrisis respectiva, se trata de una probanza cuya finalidad es establecer la existencia y probables consecuencias del presunto abuso de las dos menores ya mencionadas, para lo cual se hace necesario un conocimiento científico ostentado por un profesional de la salud, de ahí que el informe base de opinión pericial elaborado por dicha persona se adecue al supuesto desarrollado por el artículo 415 de la ley procesal penal y, en consecuencia, sea viable su descubrimiento por lo menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación.

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años

En esas condiciones, la Fiscalía explicó a lo largo de la audiencia preparatoria las dificultades que ha debido enfrentar de cara a la situación de emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país lo cual ha dificultado el recaudo probatorio, y, por ende, la realización de experticias como el reconocimiento sexológico de las menores *ANJU-MOCA* y *YIMA-MARH*, lo cual justifica la posibilidad de haberse tomado un término superior para descubrir el respectivo informe base de opinión pericial en los términos del mencionado precepto 415.

Por lo tanto sobre este aspecto la decisión de primera instancia se confirmará; sin embargo no sobra destacar lo intrascendentes que resultan al respecto, los cuestionamientos del recurrente cuando sostiene que el referido reconocimiento no es relevante de cara a la consecución de la verdad material, por tratarse de un dictamen que se efectuaría mucho tiempo después de ocurridos los hechos y que finalmente, no daría cuenta de alguna afectación física en desmedro de la integridad sexual de quienes aparecen como afectadas en el proceso.

En esos términos lo pretendido por la defensa era entonces la inadmisión probatoria, por razones de pertinencia y utilidad, pero como se dijo, la primera instancia no accedió a esa solicitud, partiendo del hecho de haberse enlistado dicha prueba pericial desde el escrito de acusación y comprometiéndose la Fiscalía a su descubrimiento en el marco del canon 415, a más de estimar superada la carga de pertinencia y utilidad con que debía cumplir la fiscalía en tal escenario.

Así las cosas, sólo con fundamento en que aún existe un término oportuno para descubrir el mencionado informe

base de opinión pericial, es por lo que se confirmará lo decidido por la señora Juez, sin que sea procedente un pronunciamiento acerca de su pertinencia y utilidad, toda vez que estamos frente a una decisión de la A quo que admite una prueba y por lo mismo no hay lugar a un análisis de esa índole en sede de apelación.¹

Finalmente y cuanto a lo decidido en torno a permitirse la aducción de una entrevista forense que en su momento realizaría un psicólogo designado por el CTI, frente a la cual se comprometió el ente acusador a su descubrimiento en el término legal estipulado por el artículo 415 de la ley procesal penal (cinco días antes de la audiencia pública), es preciso adentrarnos en el análisis de lo que significa el descubrimiento oportuno de un elemento cognoscitivo como lo es una entrevista, y de lo que es el debido proceso probatorio que debe acompañar la producción de una prueba, así como la distinción entre una prueba pericial, como lo es una valoración psicológica, y una entrevista forense, cuya función en principio es la de refrescar memoria o impugnar credibilidad, o servir como prueba de referencia en los casos planteados por el artículo 438 de la ley 906 de 2004.

En efecto, asistió razón a la defensa al advertir que una entrevista forense realizada por un profesional en psicología, no se equipara por sí misma a una valoración psicológica, pues mientras el primer escenario comporta la posibilidad de introducir como prueba de referencia una declaración rendida por fuera del juicio oral, a través del experto que la documentó, según fue expuesto en sentencia CSJAP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153, o bien, es posible su utilización como instrumento para refrescar memoria o impugnar credibilidad, el segundo – la valoración psicológica – si

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), AP4812-2016 Radicado N° 47469.

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años

bien puede suscitarse a partir de la entrevista realizada, ésta es solo uno de los elementos de esa específica prueba pericial, cuyo informe base de opinión pericial en términos de la sentencia 53.755 del 11 de marzo de 2020, de la misma Corporación, ya dará cuenta de la existencia o no de síntomas del “síndrome del niño abusado” o cualquier otro efecto psicológico relevante para solucionar el caso, soportado en una base fáctica y a la luz de una base técnico – científica, o en otra información para estructurar la base fáctica de la opinión, adecuadamente explicada.

En tal sentido cabe destacar que la prevalencia constitucional de los derechos de niños, niñas y adolescentes, particularmente cuando por vía de excepción en los procesos adelantados por delitos que atentan contra su libertad e integridad sexual, se permite que sus manifestaciones anteriores sean admisibles como prueba de referencia aun cuando comparezcan a declarar -sentencia SP934, radicado 52.045, del 20 de mayo del presente año. M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya-, no puede conllevar el ingreso indiscriminado de medios de prueba, pasando por alto los demás principios y bases procesales que orientan la actuación penal; de ahí que resulte necesario denegar el testimonio del psicólogo que tendría a su cargo efectuar una entrevista forense a las menores víctimas, pues ciertamente la argumentación del delegado del ente acusador fue equivocada de cara a su admisibilidad, limitándose a catalogarlo como prueba pericial, y de paso omitiendo cualquier carga argumentativa en torno a su pertinencia y utilidad, cuando como lo concluyera la misma defensa, tratándose de una entrevista forense, distinta a un informe base de opinión pericial, implicaba un descubrimiento oportuno y una particular sustentación en torno a las razones por las cuales consideraba necesaria su aducción bajo alguna de las

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años

modalidades establecidas, es decir, como prueba de referencia admisible o como evidencia para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

En ese orden, una entrevista forense como la buscada por el delegado del ente acusador, tuvo que realizarse de manera oportuna por el respectivo funcionario capacitado para ese fin y por consiguiente haberse descubierto de manera oportuna, es decir, al momento de la acusación (art. 339 procesal penal) y posteriormente entregando las copias respectivas en el tiempo pactado entre las partes, que en principio refiere a los tres días siguientes a la audiencia de acusación según lo estipulado en el canon 344 ibídem.; pero así no ocurrió, confiada la Fiscalía en que ello sería factible cinco días antes de iniciarse el juicio y adoptando una equivocada interpretación de lo señalado por el artículo 415, el cual preceptúa claramente que de lo que se trata es de posibilitar el descubrimiento del informe base de opinión pericial, entendido como el concepto o valoración de la persona capacitada, lo que por supuesto difiere ostensiblemente de la referida entrevista.

En consecuencia, ante la ausencia de un descubrimiento oportuno de las entrevistas forenses que en su momento realizaría un perito designado por el CTI, en términos del artículo 346 de la ley procesal penal, indefectiblemente deben rechazarse y por lo tanto, en ese sentido se revocará la decisión de primera instancia que en principio las admitiera.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de alzada propuesto por el apoderado de víctimas, toda vez que en esta oportunidad su impugnación frente al decreto de pruebas en audiencia preparatoria, no es procedente, como se analizó.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad desde la audiencia de formulación de imputación elevada por la Fiscalía.

TERCERO: CONFIRMAR lo decidido por la A quo en torno al decreto como prueba pericial de la valoración sexológica a las menores de edad presuntamente afectadas, y cuyo informe base de opinión pericial será descubierto a las demás partes al menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia pública donde se recepcionará la peritación.

CUARTO: REVOCAR lo decidido en primer grado frente a la admisión del testimonio del psicólogo designado por el CTI y las entrevistas forenses que dicho servidor realizaría a las menores *ANJU-MOCA* y *YIMA-MARH*, y en su lugar SE RECHAZAN, según lo argumentado en precedencia.

SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se comunique a las partes interesadas, en torno a lo que fue materia de decisión, realizado lo anterior, se devolverán las diligencias al

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años

Juzgado de origen para que se continúe con el trámite de la audiencia respectiva.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Aprobación por correo electrónico

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobación por correo electrónico

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e194a6cbe33e7635bead74b85603d4102f99a9e4246739e97408c8c4d
04a575e**

Documento generado en 17/11/2020 01:58:12 p.m.

Nº Interno : 2020-0740-4
Auto - 2ª instancia.
Radicado : 05 837 6000 353 2019 00059
Procesado : José Enrique Murillo Rodríguez
Delitos : Acto sexual con menor de 14 años

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 118

PROCESO : 2020 - 1041-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR
AFECTADOS : ROBERTO LEÓN CARVAJAL SANTA
: RUBIELA DEL SOCORRO LÓPEZ PUERTA
ACCIONADO : FISCALÍA 43 SECCIONAL DE AMALFI-
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INST.

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor DAVID FERNANDO ARISTIZÁBAL SALAZAR actuando como apoderado de los señores ROBERTO LEÓN CARVAJAL SANTA y RUBIELA DEL SOCORRO LÓPEZ PUERTA en contra de la FISCALÍA 43 SECCIONAL DE AMALFI-ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

En esencia indica el accionante que sus poderdantes presentaron derecho de petición ante la Fiscalía 043 Seccional de Amalfi solicitando información y copias de las diligencias correspondientes a la investigación por la presunta comisión del delito de homicidio culposo, radicada con el Número Único de Noticia Criminal, 050316000032201880013.

Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2020, la Fiscal 43 Seccional Encargada de Amalfi - Antioquia, otorgó respuesta al Derecho de Petición, no obstante, al considerar que la misma no respondía de fondo las solicitudes elevadas por sus mandantes, el día 30 de julio de 2020, en su calidad de apoderado especial de los señores Roberto León Carvajal Santa y Rubiela del Socorro López Puerta procedió a remitir solicitud de complementación de la contestación otorgada.

Adujo que en escrito de fecha 18 de agosto de 2020, la representante del ente fiscal, procedió con la complementación a la respuesta anteriormente indicada, sin embargo, no ha entregado la copia de la totalidad del expediente contentivo de la investigación penal solicitada, por lo cual considera que la Fiscal 043 Seccional de Amalfi, ha violado de manera clara el derecho fundamental de Petición de sus mandantes.

Por lo anterior, solicita se ordene a la doctora Luz Stella Agudelo Ochoa, Fiscal 043 Seccional de Amalfi, o quien haga sus veces en el cargo, expedir copia auténtica, íntegra, fiel y legible de la totalidad del expediente contentivo de la investigación penal adelantada por la presunta comisión del delito de homicidio culposo, radicada con el Número Único de Noticia Criminal, 050316000032201880013.

LA RESPUESTA

1.- La FISCALÍA 43 SECCIONAL DE AMALFI-ANTIOQUIA informó que se accedió a la solicitud de copias de las actuaciones existentes

dentro del caso con SPOA 050316000032201880013, donde figura como víctima el hoy occiso, Cristian Carvajal López, por la presunta conducta punible de homicidio culposo, por lo que se procedió a remitir la carpeta vía correo electrónico y de otro lado, se envió a la dirección aportada, un cd con 142 fotografías realizadas el día de los hechos, las cuales debido a su peso, no fue posible enviarlas vía correo electrónico. Recordando al accionante el deber de guardar la respectiva reserva de la información.

Indica igualmente que le informó las actuaciones realizadas tendientes a impulsar la investigación y que dejaría a disposición del profesional del derecho los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida hasta el momento.

PRUEBAS

- El accionante aportó copia de la solicitud del 17 de julio de 2020, la respuesta de la Fiscalía 43 Seccional Encargada Amalfi-Antioquia, la solicitud de complementación de fecha 1º de julio de 2020 y la respuesta del 18 de agosto de 2020.
- La Fiscal 43 Seccional de Amalfi- Antioquia anexó respuesta de fecha 03 de noviembre de 2020 dirigida al doctor David Fernando Aristizabal Salazar.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el

juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En el presente caso, el doctor DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR actuando como apoderado de los señores Roberto León Carvajal Santa y Rubiela del Socorro López Puerta, manifiesta que por medio de la solicitud de complementación, reiteró petición ante la Fiscalía 43 Seccional De Amalfi-Antioquia solicitando copia íntegra de la investigación penal que se tramita por la presunta conducta de homicidio culposo y a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.

Al respecto se advierte que la Fiscalía 43 Seccional de Amalfi, informó que remitió al accionante copia de las diligencias solicitadas vía correo electrónico y por el correo 4-72, un Cd con 142 fotografías realizadas el día de los hechos.

Según constancia obrante en la carpeta, el despacho procedió a comunicarse con el Doctor David Fernando Aristizabal Salazar y la señora Camila Toro Giraldo, secretaria del profesional del derecho, confirmó que la Fiscalía accionada ya cumplió con lo solicitado en la acción constitucional, en tanto remitió vía correo electrónico copia de toda la carpeta requerida e incluso fotografías.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición de copias, las mismas ya fueron remitidas al accionante vía correo electrónico.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en

relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto la Fiscalía 43 Seccional de Amalfi- Antioquia remitió vía correo electrónico las copias solicitadas por el doctor DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** por improcedentes la pretensión de tutela formulada por el doctor DAVID FERNANDO ARISTIZÁBAL SALAZAR **pues se está ante un hecho superado.**

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

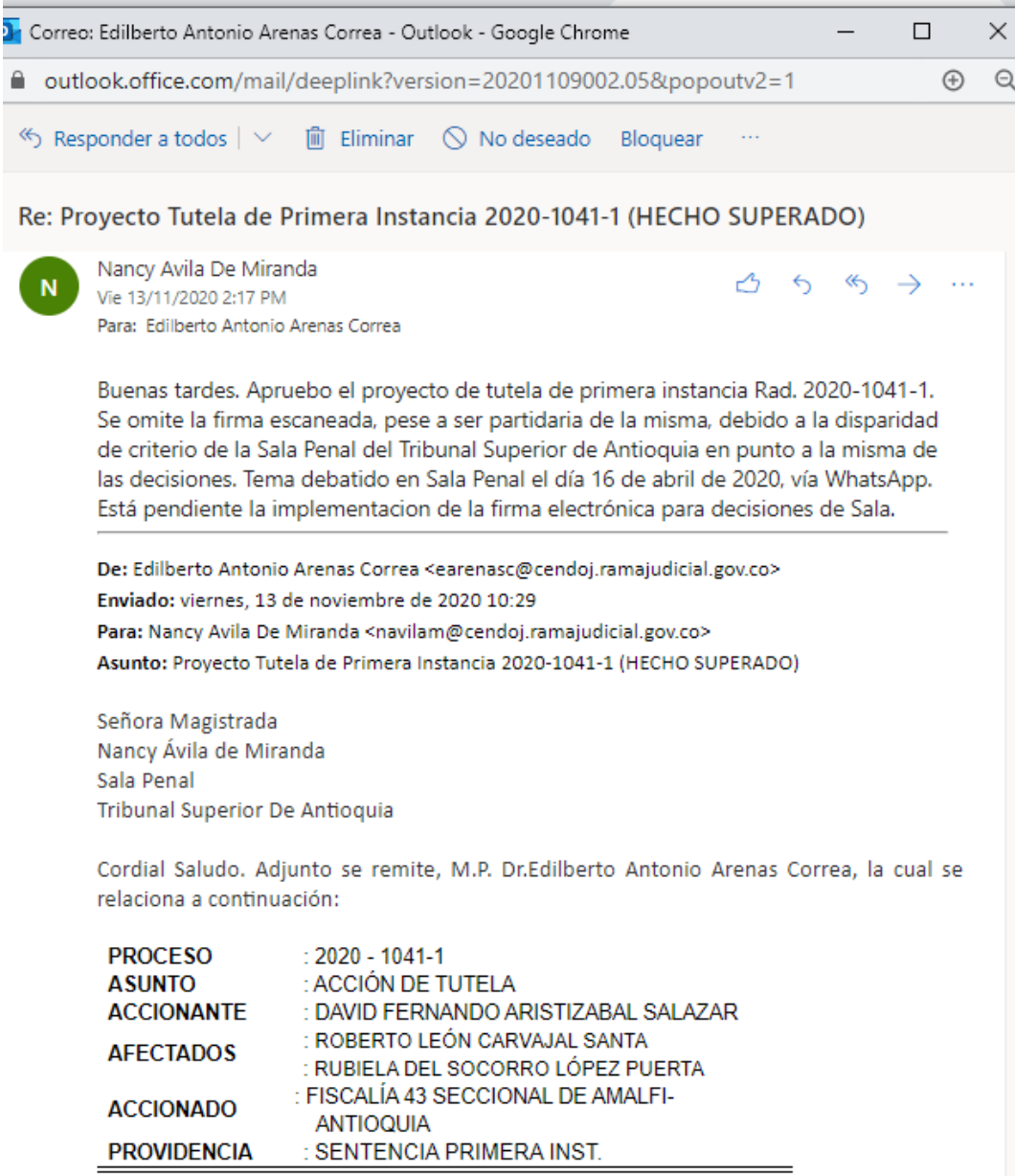
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201109002.05&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto Tutela de Primera Instancia 2020-1041-1 (HECHO SUPERADO)

N Nancy Ávila De Miranda
Vie 13/11/2020 2:17 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de tutela de primera instancia Rad. 2020-1041-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 10:29
Para: Nancy Ávila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Tutela de Primera Instancia 2020-1041-1 (HECHO SUPERADO)

Señora Magistrada
Nancy Ávila de Miranda
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite, M.P. Dr.Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

PROCESO	: 2020 - 1041-1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR
AFECTADOS	: ROBERTO LEÓN CARVAJAL SANTA : RUBIELA DEL SOCORRO LÓPEZ PUERTA
ACCIONADO	: FISCALÍA 43 SECCIONAL DE AMALFI- ANTIOQUIA
PROVIDENCIA	: SENTENCIA PRIMERA INST.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz (EN PERMISO), de manera virtual estudió el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“NEGAR por improcedentes la pretensión de tutela formulada por el doctor DAVID FERNANDO ARISTIZÁBAL SALAZAR **pues se está ante un hecho superado”**.

PROCESO : 2020 - 1041-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR
AFECTADOS : ROBERTO LEÓN CARVAJAL SANTA
: RUBIELA DEL SOCORRO LÓPEZ PUERTA
ACCIONADO : FISCALÍA 43 SECCIONAL DE AMALFI-
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INST.

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de

2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado³

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a786689209d407d11663f69ac69acfeba5ad0a8c01e3476c5a04c62cf
e8295b3**

Documento generado en 13/11/2020 04:03:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 117

RADICADO : 2020 - 1050 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO
DECISIÓN : NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

LA DEMANDA

Refiere el señor HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO que fue condenado el 06 diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, encontrándose actualmente detenido en la Cárcel Municipal de Puerto Triunfo.

Afirma que mediante auto Nro. 0413 del 09 de julio de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario- Antioquia concedió el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de libertad condicional y ordenó remitir el expediente al juzgado fallador, sin embargo al momento de presentación de la acción constitucional, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no le ha notificado decisión alguna sobre la alzada, por lo que solicita, se le ordene a dicho Despacho resolver de fondo sobre la libertad condicional.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que el señor HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO fue condenado el 6 de diciembre de 2018 a la pena 50 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir Agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Aduce que el 1° de septiembre del presente año, fue recibido vía correo electrónico, el trámite correspondiente a la apelación interpuesta en contra del auto emitido el 11 de mayo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, el cual le viene vigilando la condena al señor Pamplona Quintero, mismo que le negó el beneficio de la libertad condicional, al analizar la gravedad de la conducta por la cual resultó condenado.

Expuso que esa oficina judicial el día 14 de septiembre de 2020 confirmó la decisión de primera instancia y envió lo correspondiente al Centro de Servicios de esos Juzgados con el fin de que fuera notificado al Juzgado de origen, así como al procesado y las demás partes a las que hubiere lugar y conforme a la comunicación obtenida con dicho Centro de Servicios, se informó que se procedió a enviar oficio 6066 del 30 de octubre dirigido a la cárcel Municipal de Puerto Triunfo (Ant.) a fin de que se notificara al interno, notificación que se hizo efectiva el **03 de noviembre de 2020**.

En consecuencia, el Despacho estima que la presente acción no está llamada a prosperar por encontrarse como hecho superado, debido a que de manera oportuna le fue resuelto el trámite objeto de apelación y la decisión ya le fue notificada al accionante.

2.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario- Antioquia informó que le vigila al señor HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO bajo el radicado 2019 - 0237, la pena de 50 meses de prisión impuesta el 06 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia al hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para

delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Expuso que el actor el 06 de marzo de 2020 elevó solicitud de libertad condicional, la cual le fue resuelta mediante auto interlocutorio No.1706 del 22 de mayo, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación y luego de ejecutados los trámites pertinentes, se remitió el proceso vía electrónica al Juzgado fallador.

Adujo que el 03 de noviembre se recibió decisión de segunda instancia emitida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a través del cual se confirma la decisión.

Agregó que mientras se surtía el trámite de apelación, el actor solicitó nuevamente la libertad condicional, misma que no podía ser resuelta hasta que se conociera la posición del fallador, por lo que una vez allegada la decisión, mediante auto interlocutorio Nro. 4019 del 03 de noviembre, se denegó la pretensión liberatoria, por tratarse de un asunto ya resuelto.

En consecuencia, considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO.

LAS PRUEBAS

1.- El accionante allegó copia del auto Nro. 0413 emitido el 09 de julio de 2020 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de EL Santuario-Antioquia que concede recurso de

apelación y ordena remitir diligencias al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia remitió auto del 02 de septiembre mediante el cual avoca conocimiento del proceso en sede de segunda instancia conforme el art.478 del C.P.P., auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se confirma decisión de primera instancia que denegó la libertad condicional y oficio Nro. 6066 del 30 de octubre de 2020, dirigido a la Cárcel Municipal de Puerto Triunfo para efecto de notificación al señor HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO notificación que se hizo efectiva el **03 de noviembre de 2020.**

3.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia allegó copia de los autos interlocutorios Nos. 1704, 1705 y 1706 de fecha 11 de mayo de 2020 mediante los cuales se le concedió redención de pena, negó el permiso administrativo de hasta setenta y dos horas y negó la libertad condicional al señor HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO, comisión a la cárcel municipal de Puerto Triunfo, para la notificación del interno, diligencia de notificación personal, envió el 1° de septiembre de 2020 de expediente para apelación, remisión de decisión del Juzgado fallador el 30 de octubre que confirma negativa del beneficio liberatorio, autos interlocutorios Nros 4018 y 4019 del 03 d noviembre de 2020 que niega permiso administrativo de hasta 72 horas y niega libertad condicional y comisión para la correspondiente notificación al señor Huber Erney.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de***

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que 'De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones 'imprevisibles e ineludibles', tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten'.

"De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

"En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]" (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.*

*3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**⁶. Por último, la*

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-

Corte ha establecido el deber positivo⁷ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias⁸ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización⁹ de los reclusos¹⁰.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad¹¹. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:**

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente,***

273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

*controvertirlas*¹².

3.1.4 *Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente*¹³.

3.1.5 *Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004*¹⁴, *dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:*

"Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluso el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta".

3.1.6 *Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente*¹⁵.

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que *"...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición..."*

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que

se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, no ha resuelto la apelación frente a la negativa de conceder la libertad condicional auto emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

Por su parte, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA allegó auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2020 mediante el cual decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto 1706 de fecha 11 de mayo de 2020, con el que se le negó la libertad condicional al actor decisión que fue confirmada y le fue notificada al señor HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO el **03 de noviembre de 2020.**

Como bien puede observarse, la decisión sobre la apelación de la negativa de libertad condicional del señor HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO fue resuelta mediante auto interlocutorio del 14 de septiembre, el cual le fue notificado el 03 de noviembre de 2020; por lo que al día de hoy el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia ha resuelto de fondo lo peticionado y puso en conocimiento del actor, la decisión.

Por lo anterior, a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO, en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201109002.05&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: PROYECTO TUTELA 1RA INST. 2020-1050 (Hecho Superado)

N Nancy Avila De Miranda
Vie 13/11/2020 9:42 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de tutela de primera instancia Rad. 2020-1050-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 12:27
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROYECTO TUTELA 1RA INST. 2020-1050 (Hecho Superado)

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto Tutela de Primera Instancia, M.P. Dr.Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

RADICADO : 2020 - 1050 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO
DECISIÓN : NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201109002.05&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

APROBADO PROYECTO TUTELA 1RA INST. 2020-1050 (Hecho Superado)

Respondió el Jue 12/11/2020 4:37 PM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Jue 12/11/2020 4:30 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Ávila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-1050-1, accionante HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO, accionado JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO, por medio de la cual se resuelve "... *NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO, en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, pues se está ante un hecho superado, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.*"

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“**NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO, en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia”.

RADICADO : 2020 - 1050 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : HUBER ERNEY PAMPLONA QUINTERO
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO
DECISIÓN : NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los

correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹⁷

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64206ac71e32de3bce4bc936c8c385b871f0b344d3ffded41b

¹⁷ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

568f20cadd077f

Documento generado en 13/11/2020 04:09:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Procesado: *ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ CARMONA*

Radicado: **2019 - 0175- 1**

Como es conocimiento general, en el país se ha identificado la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Es responsabilidad de todos evitar el avance de la pandemia con medidas preventivas que limiten el contacto social. Por ello, el Ministerio de Salud en circular 018 de 2020 sugiere “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID -19 por contacto cercano”. Igualmente “Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

Debe tenerse en cuenta que el edificio donde funciona la Sala de Audiencias del Tribunal Superior de Antioquia, es un sitio al cual concurre mucho público que congestiona los ascensores, las escaleras, los pasillos, las oficinas judiciales y las Salas de Audiencias, lo que hace indispensable tomar medidas que mitiguen el impacto que pueda generar frente a la presente emergencia, la presencia innecesaria de usuarios de

la Justicia en el Edificio, en los pasillos del Tribunal y en la Sala de audiencias.

En vista de lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decidió, para contribuir a la limitación del número de personas que concurren al edificio, a la sede del Tribunal y a la Sala de Audiencias, especialmente con relación a las diligencias en las cuales se hará la lectura del fallo o de la decisión de segunda instancia, evitar la lectura pública de providencias y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En consecuencia, se fija como fecha para la audiencia de lectura de decisión **el *miércoles 25 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m. (RAD. 2019 - 0175- 1).***

Pero en razón de la emergencia comentada y las medidas tomadas, se informará a las partes que en esa fecha en la Secretaría de la Sala contigua a la Sala de Audiencias se dejará a disposición de las partes la Providencia (o Sentencia) para efectos de su conocimiento, sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados, de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Igualmente, se informará a las partes que su presencia en las instalaciones de la Secretaría no es necesaria, porque pueden suministrar una cuenta de correo electrónico por medio del cual se le hará llegar el día indicado, copia de la providencia a notificar.

Si en la fecha no es posible el ingreso al Edificio y Secretaría del Tribunal, se enviará a las partes copia de la providencia al correo que registren y la carpeta del proceso se dejará a disposición de las partes de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará remisión a los detenidos y en su lugar se comisionará al director de la cárcel para que haga efectiva la notificación de la providencia y se le entregue copia al (los) procesado(s).

Para la presentación de los recursos de ley, se les informará que se hará por escrito en los términos de la ley aplicable para cada caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7a2a3bead35163f42d78f5773147a8694dd23ad60f85b9561abaaf8ea70422

Documento generado en 13/11/2020 03:34:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>